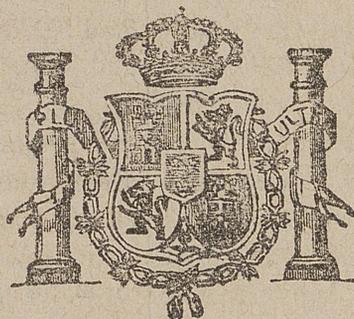


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

(*Gaceta del 18 de Julio de 1886.*)

## Seccion segunda.

## Ministerio de la Gobernacion.

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando la Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRIS-

TINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Venancio Gonzalez.*

## Á LAS CÓRTES.

Al presentar á las Córtes un proyecto de reforma de la Ley provincial vigente, no se propone el Gobierno introducir alteracion alguna en el régimen y administracion de las provincias. Trata sólo de suplir algunas omisiones que ha revelado la experiencia, de aclarar la redaccion de artículos que han sido interpretados á veces con muy distinto criterio del que se tuvo en cuenta al formularlos, y de desarrollar el contenido de otros con disposiciones que, sin modificarlos en su esencia, acentúen el sentido liberal con que el Gobierno entiende que deben aplicarse.

El carácter de la mayor parte de estas reformas no exige una exposicion detenida de sus fundamentos; y en muchos casos, como en todo lo que se refiere á los turnos para el ejercicio de los cargos de la Comision provincial, á la declaracion de que éstos constituyen funciones inherentes al de Diputado, á las dietas de indemnizacion por asistencia á las sesiones y á los acuerdos adoptados en las extraordinarias, el proyecto se limita á ajustar las prescripciones de la ley á lo que está ya establecido por la jurisprudencia.

Del mismo modo basta enunciarlas para dejar fijado el fin á que responden las reformas que se proponen en los artículos que tratan de las correcciones gubernativas, declarando que no pueden imponerse colectivamente á las Corporaciones, sino que se han de aplicar nominal y separadamente á los individuos responsables, para evitar así abusos á que la actual redaccion de la ley puede prestarse; en los que se refieren al nombramiento y atribuciones de los Diputados interinos, limitando sus funciones á las puramente administrativas, sin que puedan traspasarlas ni intervenir en las elecciones de Senadores, que perderían su carácter de eleccion de segundo grado si pudieran tomar parte en ella los Diputados provinciales que no debieran el cargo á los votos del cuerpo electoral de sus distritos; en los relativos al nombramiento de los Gobernadores de provincia, alejando del ejercicio de estos cargos á los que puedan tener intereses políticos en la comarca por su residencia habitual en ella ó por haberla representado en Cortes, y en las disposiciones que tienden á dar mayor estabilidad y á exigir más competencia y práctica en los asuntos administrativos á los Secretarios de los Gobiernos de provincia, señalando para su nombramiento y separacion condiciones que han de influir seguramente en el mejor servicio.

Entre las reformas contenidas en el proyecto merecen, sin embargo, especial mencion las que se refieren al ejercicio de la facultad que el art. 22 de la ley confiere á los Gobernadores, á las cuestiones de competencia en los juicios criminales y al repartimiento que pueden acordar las Diputaciones entre los pueblos de la provincia cuando las rentas y arbitrios propios no bastan para cubrir sus gastos.

El artículo 22 de la ley actual, que tiene su precedente en los 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, ha sido á veces interpretado en términos que han dado lugar á justas reclamaciones de la opinion y á que el partido liberal contrajera en la oposicion el compromiso de proponer su reforma. Claramente se deduce de su texto que sólo pueden aplicarse las multas de que trata á la represion de las faltas que se mencionan en el mismo

y en los casos en que no tengan otra penalidad señalada por las leyes. Es, pues, indudable que aquel artículo no puede tener aplicacion á los acuerdos de las Diputaciones ó Ayuntamientos ni á los actos de sus individuos, que están sujetos á las responsabilidades y correcciones establecidas en las leyes orgánicas por que se rigen; á los escritos publicados por medio de la prensa, que sólo pueden ser punibles conforme á la legislacion comun contenida en los preceptos del Código penal, ni en general á los hechos que se hallen prohibidos y castigados por el Código ó por leyes especiales. Pero la diversa interpretacion que en la práctica se ha dado á aquel artículo, mueve al Gobierno á proponer que su redaccion se modifique, consignando claramente estos principios para que no puedan reproducirse los hechos que hoy hacen necesaria esta reforma.

En análogas razones se funda la aclaracion contenida en el proyecto respecto á las competencias de atribuciones en los juicios criminales, declarando que los Gobernadores sólo podrán suscitirlas cuando el castigo de los hechos esté expresamente reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion. La circunstancia de no haberse publicado reglamentos para la ejecucion de las leyes provinciales que han regido con posterioridad á la de 25 de Setiembre de 1863, ha hecho que venga aplicándose en la materia el artículo 54 del dictado para la ejecucion de aquella ley, que no sólo autorizaba las contiendas de competencia en el caso antes citado, sino tambien cuando debiera decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de cuya resolucion dependiese el fallo que hubiesen de pronunciar los Tribunales. Con esta base, y considerando como cuestiones previas las relativas á declarar si un funcionario público ó agente de la Administracion ha obrado en el cumplimiento de su deber, en el ejercicio legítimo de su cargo ó en virtud de obediencia debida, ha venido á restablecerse virtualmente en la práctica el principio de la necesidad de una autorizacion previa para que los Tribunales puedan procesar á los funcionarios y agentes administrativos, sobreponiendo así el criterio de los superiores jerárquicos á la apreciacion

y al fallo de los Tribunales, á quienes por las leyes fundamentales del país corresponde la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios criminales. Aquel principio, que fué terminantemente derogado por el art. 30 de la Constitucion de 1869, no tiene hoy tampoco mantenedores que lo sustenten abiertamente, como lo demuestra el hecho de no haberse intentado desenvolver en una ley el precepto contenido en el art. 77 de la Constitucion que hoy rige por ninguno de los partidos políticos que, desde que fue promulgada, han influido en el Gobierno; y el que actualmente lo ejerce, estima necesario consagrar en la ley estas doctrinas, para que, mientras aquel precepto de la Constitucion no se ejecute, no puedan tampoco mermarse por caminos indirectos las atribuciones que son propias de los Tribunales de justicia.

La ley de Enjuiciamiento criminal dicta las reglas á que éstos deben atenerse, cuando sea necesario que la Administracion resuelva en la vía gubernativa ó contenciosa alguna cuestion prejudicial, y nunca pueden tener este carácter las que constituyen causas de justificacion ó de exencion de responsabilidad que se hallan comprendidas en el Código, y cuya apreciacion, como la de todos sus preceptos, corresponde á los mismo Tribunales. De este modo los particulares podrán ejercer sus derechos con la confianza que ha de inspirarles la seguridad de que las Autoridades y Agentes de la Administracion dan de quedar sometidas en sus actos al fallo de los Tribunales encargados de castigar todas las trasgresiones de las leyes, y desde otro punto de vista no podrán verse privados aquellos funcionarios de los derechos de defensa que las leyes confieren por igual á todos los ciudadanos.

En cuanto á la tercera de las reformas sobre que el Ministro que suscribe ha llamado particularmente la atencion de las Córtes, basta decir que consiste en señalar un límite proporcional al presupuesto de ingresos de cada Municipio para la cuota que, conforme al art. 117 de la ley, pueden exigir las Diputaciones cuando no alcancen con sus recursos propios á cubrir los gastos de la provincia. Este límite se ha fijado en un 30 por 100, teniendo en cuenta que en la actualidad no

exceden de esa proporcion los repartimientos acordados en 35 provincias, habiendo sólo cuatro que la traspasan, y que si bien las Diputaciones han de tener una conveniente latitud en el ejercicio de aquella facultad, por responder la cuota del repartimiento á la distinta organizacion de los servicios comunes en cada una de las provincias, no debe llegar á absorber los recursos municipales con perjuicio de los intereses peculiares de cada localidad.

Estas son las reformas contenidas en el proyecto. Al promulgarse, en los términos que las Córtes acuerden, las Leyes electoral, municipal y de organizacion y atribuciones de los Tribunales contencioso-administrativos, que por el Gobierno les serán tambien sometidas, habrán de introducirse en la Ley provincial vigente otras reformas que sean consecuencia de los preceptos que en ellas se contengan; y á este fin responde la autorizacion que se solicita en el art. 2.º para publicar un nuevo texto de la ley, ajustando su relacion á aquellas modificaciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de las Córtes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA PROVINCIAL DE 29 DE AGOSTO DE 1882.

Artículo 1.º La Ley provincial de 29 de Agosto de 1882 continuará en vigor, con las modificaciones contenidas en las siguientes disposiciones:

1.º Cuando haya de ser sustituido en el cargo de Vocal de la Comision provincial un Diputado que haya entrado en ella en el cuarto turno, le reemplazará el del turno primero á quien corresponda.

El Diputado provincial que, siendo Vocal de la Comision, fuere elegido Presidente de la Diputacion, ó el que, desempeñando estas funciones, deba entrar á formar parte de la Comision por corresponderle en turno, podrá optar por uno ú otro cargo; si optare por el de Presidente, será sustituido en la Comision por aquel á quien corresponda, segun la regla general, y ocupará el lugar de éste para los turnos sucesivos.

2.º Las funciones de Vocal de la Comision provincial son inherentes al cargo de Diputado, y no podrán excusarse ni renunciarse separadamente de éste.

3.<sup>a</sup> Los Vocales de la Comision provincial no podrán reclamar más que una dieta por cada día en que asistan á sesion, aunque se celebre má de una en un mismo dia.

4.<sup>a</sup> Se incluirán en el art. 15 de la ley, y por tanto podrán ser nombrados Gobernadores los Oficiales del Consejo de Estado que, habiendo ingresado en el Cuerpo por oposicion, hayan prestado diez ó más años de servicios en el mismo.

5.<sup>a</sup> No podrán ser nombrados Gobernadores de una provincia los que figuren como electores en cualquiera de sus distritos, ni los que hayan sido Senadores ó Diputados por ella dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que hayan cesado en estos cargos.

6.<sup>a</sup> En cada Gobierno de provincia habrá un Secretario con el sueldo que determinen las leyes de Presupuestos.

El nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernacion, previo concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* con plazo de 30 dias, y habrá de recaer en persona mayor de 30 años, que tenga alguna de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser ó haber sido Secretario de Gobierno de provincia durante dos ó más años.

2.<sup>a</sup> Haber desempeñado durante cuatro años destino de la Administracion obtenido por oposicion, y para el que se exija la cualidad de Licenciado en Derecho civil ó administrativo.

3.<sup>a</sup> Haber desempeñado durante diez años destinos de la Administracion y ser Licenciado en derecho civil ó administrativo.

Los Secretarios nombrados por concurso, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrán ser destituidos sino por resolucion motivada del Ministro de la Gobernacion, previo informe del Gobernador de la provincia y audiencia del interesado y de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

7.<sup>a</sup> El párrafo primero del art. 22 será sustituido por los siguientes:

«Tambien deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública y las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, pudiendo imponer para ello multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.»

«Sólo podrá hacer uso de esta facultad para castigar los actos contrarios á órdenes ó disposiciones emanadas de su Autoridad y que no tengan penalidad señalada en el Código ó en otras leyes vigentes.»

8.<sup>a</sup> Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en lo criminal cuando se funden en la existencia ó calificacion de hechos ó circunstancias que, segun las prescripciones del Código penal, sean cons-

titutivas de delito ó eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad criminal del agente.

9.<sup>a</sup> Contra la resolucion de la Diputacion provincial anulando ó declarando la validez de alguna eleccion, procederá recurso ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia.

10. Serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria; pero válidos los que recaigan sobre los comprendidos en ella.

11. La cuota que por repartimiento para cubrir los gastos provinciales se señale á cada Municipio no podrá exceder del 30 por 100 de su presupuesto de ingresos.

12. Los Diputados provinciales interinos nombrados con arreglo al art. 58 de la ley no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones de la Diputacion, y no podrán obtener cargos dentro de la misma mientras haya Diputados propietarios, ni ejercer en ningun caso los derechos electorales que á estos confieran las leyes.

La designacion de Diputado interino habrá de recaer en persona que haya sido Diputado provincial por eleccion del mismo distrito á que corresponda la vacante en alguna de las dos elecciones anteriores más próximas; y sólo, si no la hubiese ó no aceptase el cargo, podrán ser designados los ex-Diputados del distrito por elecciones más remotas.

En el nombramiento de cada Diputado interino se expresará el nombre del propietario á quien sustituya.

No podrá declararse la incapacidad de los Diputados provinciales suspensos ínterin dure la suspension.

13. Las correcciones gubernativas que autoriza la ley no podrán imponerse colectivamente á las Diputaciones ó Comisiones provinciales. Serán siempre individuales y se impondrán nominalmente en expediente separado á cada uno de los Diputados responsables, aunque haya sido cometida por varios ó por todos los de la Corporacion la falta que las motive.

En Gran Canaria, Menorca y Cartagena los Delegados serán permanentes y la Autoridad del primero será extensiva á todo el territorio de las islas Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte Ventura, la del segundo al de la isla de Menorca y la del tercero á las poblaciones de Cartagena, La Union y Herrerías, con sus correspondientes distritos mineros; todo sin perjuicio de la Autoridad de los respectivos Gobernadores.

Art. 2.<sup>o</sup> El Ministro de la Gobernacion publicará un nuevo texto de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 con las reformas conte-

nidas en el artículo anterior y las que sean consecuencia de las leyes Municipal y Electoral, luego que éstas sean promulgadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Hasta que se publique la ley sobre organización y procedimiento de los Tribunales contencioso-administrativos, las Comisiones provinciales continuarán ajustándose para el conocimiento de los negocios de aquella índole á lo dispuesto en los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Mientras aquella ley no se publique continuarán las Audiencias conociendo de los recursos contra los acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de alguna eleccion. El recurso se tramitará ante la Sala de gobierno por el procedimiento establecido para los negocios contencioso-administrativos de primera instancia, y de la sentencia de la Sala podrá apelarse ante el Consejo de Estado.

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernacion, *Venancio Gonzalez*.

(*Gaceta del 14 de Julio de 1886.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1390.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.*

CERTIFICO: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 10 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia Civil transeuntes en el corriente mes de Julio, los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
Racion de pan de 70 decágramos.	»	27
Idem de cebada de 4 kilogramos.	»	85
Idem de paja de 6 id. . . . .	»	27
Litro de aceite. . . . .	1	03
Quintal métrico de leña. . . . .	2	46
Idem de carbon. . . . .	9	66

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra, en Valladolid á 13 de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Callejo.—V.º B.º, El Vicepresidente, Ruperto Diez.—Conforme, El Comisario de Guerra, Eloy L. Curiel.

Núm. 1.398.

**Alcaldía constitucional de Rioseco.**

En la madrugada del dia 12 de este mes desapareció de la villa de Villabrágima la caballería de las señas que se dirán, propia de D. Francisco Carriedo, vecino de esta ciudad.

*Señas de la caballería.*

Una pollina de tres años, negra, anteojeras blancas y boci-blanca, coli-larga, bastante variada y alzada regular.

Rioseco 15 de Julio de 1886.—El Alcalde accidental, Juan Martinez Chico.

NUM. 1399.

**Alcaldía constitucional de Sardon de Duero.**

Por Toribio Santolaya, peon caminero de la carretera de Valladolid á Soria, ha sido puesta á mi disposicion una mula, que se halla depositada en Mateo Fernandez, de esta vecindad, y cuya reseña es: castaño oscura, bocilabada, siete años, siete cuartas y dos dedos próximamente de alzada, cicatriz longitudinal en la parte anterior y externa de la pierna izquierda.

Lo que se anuncia para que llegando á noticia de su verdadero dueño, pueda pasar á recogerla previo abono de los gastos causados.

Sardon de Duero 15 de Julio de 1886.—El Alcalde, Manuel Gomez Olivares.

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 29 de Mayo de 1886.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALAS		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES & CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion y arreglo de empedrados de calles.	664	25	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	12	6		72	
			Benigno Cortés.. . . .	Idem.	5	6		30	
			Eugenio de la Fuente	Idem.	6	6		36	
			Agapito Pinto.. . . .	Idem.	6	6		36	
Id. de caminos vecinales. . . . .	280	97	Roman Asensio.. . . .	Idem.	6	6		36	
			Eusebio Fernandez.	idem.	3	6		18	
Conservacion y fomento de viveros. . . . .	98	10							
Id. de paseos y jardines.	342	97	Leoncio Polo. . . . .	idem.	10	6		60	
			Viuda de Isasmendi.	Varios materiales				6	
			Eusebio Allen. . . . .	Aparatos para bocas de riego				10	
Obras en el antiguo Seminario para la instalacion de una de las escuelas públicas. . . . .	27	10	Mariano Alonso.. . . .	Yeso.	989 kilgs.		17	16	
			Vicente Martinez.	Adobes y baldosas				8	
			Leoncio Polo.. . . .	Trasportes de materiales.				1	
								50	
Arreglo de los paseos y glorietta de la Plazuela del Poniente. . . . .	96	10	Vicente Perez. . . . .	Varios efectos de herreria.				3	
								35	
Obras de reparacion en el Mercado del Campillo. . . . .	74	10							
Construccion de pantallas para los recipientes urinarios. . . . .	64	10							
Id. de un colgadizo para colocar el carro destinado á la conduccion de cadáveres al Cementerio.. . . .	77	02							
Total jornales.	1724	71						333	
								66	
								66	

### RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	1724	71
Idem los materiales. . . . .	333	66
TOTAL PESETAS. . . . .	2058	37

Valladolid 2 de Junio de 1886.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.

Núm. 1396.

### Ayuntamiento constitucional de Bustillo de Chaves.

El repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el año económico de 1886 á 1887 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en él reclamar, si hallan agravios; trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán oidas las quejas que se presenten.

Bustillo de Chaves á 12 de Julio de 1886.

—El Alcalde, Alejo Franco.—P. S. M.; Joaquín Llorente, Secretario.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de Fombellida.

Manzanillo.

Villanueva de San Mancio.

Con el propio objeto y término de diez dias está expuesto en el Ayuntamiento de Alcazaren.

---

NUM. 1.392.

### Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de satisfacerse en el actual ejercicio de 1886-87, queda de manifiesto por término de ocho dias á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que lo tengan por conveniente y formular las oportunas reclamaciones contra el mismo los que se creyeren perjudicados, fuera de cuyo plazo serán desestimadas.

Simancas 15 de Julio de 1886.—El Alcalde, Paulino García.—El Secretario, Marcelino García.

Con el propio objeto é igual término está de manifiesto en el Ayuntamiento de Villafrades.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha acordado señalar el dia 11 de Agosto próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del segundo trozo de la carretera provincial de San Pedro de Latarece á la de Rioseco á Toro, que comprende desde la carretera de Madrid á la Coruña á la salida de Villanueva de los Caballeros, bajo el tipo de 43.031 pesetas 10 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de sesiones de la Exce-lentísima Diputacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose en un 10 por 100 al que le fuesen adjudicadas las obras para responder de su ejecucion, acompañándose á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 6 de Julio de 1886.—El Vice-presidente, *Ruperto Díez*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

#### *Modelo de proposicion.*

Don F. de T., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del dia..... de Julio último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del segundo trozo de la carretera de San Pedro de Latarece á la de Rioseco á Toro, que comprende de la de Madrid á la Coruña á la salida de Villanueva de los Caballeros, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

— G. G. G. —

NÚM. 1.389.

*Don Demetrio Perez Argüelles, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia y Presidente de la Comisión de Evaluación y repartimiento de esta Capital.*

Hago saber á todos los propietarios, administradores, colonos y arrendatarios en el término municipal de esta capital que habiéndose formado el repartimiento individual que por inmuebles, cultivo y ganadería ha de contribuir durante el actual año económico de 1886-87, al tipo de 17'27 por 100 por cuota para el Tesoro y 0'40 por 100 por los perdones concedidos por la Excm. Diputación provincial, á los trece pueblos de que en el año anterior sufrieron calamidad en sus cosechas, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Comisión (Ex-convento de San Gregorio) por término de ocho días, á contar desde la fecha en que se publique en el *Boletín oficial*, para que los Sres. contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravios en la forma dispuesta por el art. 70 del Reglamento de la Contribución territorial de 30 de Setiembre de 1885.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Valladolid 12 de Julio de 1886.—Demetrio Perez Argüelles.—Santos Vila, Secretario.

### Sección quinta.

NÚM. 1384.

**Don Cesáreo Artero Gonzalez, Escribano del juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.**

Doy fé: que en la demanda seguida en este juzgado por Antonio Fernandez Moras, de esta vecindad, sobre inclusion en las listas electorales, se ha dictado por este Tribunal la siguiente sentencia:

En la ciudad de Medina de Rioseco á 25 de Junio de 1886, el Sr. D. Antonio Medina, juez de primera instancia de la misma y su partido vista la precedente demanda promovida por D. Antonio Fernandez Moras, de esta vecindad, sobre inclusion en las listas electorales de este distrito para la eleccion de diputados á Cortes y resultando que el expresado D. Antonio Fernandez acudió á este juzgado solicitando la indicada inclusion en las listas elec-

torales para la eleccion de diputados á Cortes, acompañando al efecto los documentos que la ley previene para acreditar su derecho. Resultando, que admitida la demanda y publicada por edictos que se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia, ha trascurrido el término de los veinte dias señalado en la misma sin haberse hecho oposicion, y pasado el expediente al Sr. Fiscal ha dictaminado favorablemente á la pretension del demandante. Considerando, que todo español mayor de edad que pague más de 50 pts. de contribucion líquida para el Tesoro por industria tiene derecho á ser incluido en el censo electoral para Diputados á Cortes segun lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, requisito probado por el demandante. Fallo: que debo declarar y declaro el derecho electoral solicitado á favor de don Antonio Fernandez Moras, vecino de esta Ciudad; mandando que luego que esta sentencia sea firme, se remita testimonio literal de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del censo electoral y disponga la inscripcion consiguiente en las listas de este distrito, preveyendo al interesado de otro testimonio, pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Medina.—Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. don Antonio Medina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando en ella haciendo Audiencia pública hoy veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Doy fé: Cesáreo Artero Gonzalez.

Y en cumplimiento á lo mandado pongo el presente que firmo en Rioseco á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Cesáreo Artero Gonzalez.

### Sección sexta.

Se venden ó se arriendan, juntas ó separadas, las tierras de labrantía que en el término de Montemayor pertenecen á la señora Viuda é hijos de D. Hermenegildo Diaz.

Para tratar diríjense á la calle de las Damas, núm. 22, en Valladolid.